

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-344/2026

PARTE ACTORA: BERSAÍN
GÓMEZ GÓMEZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORÓ: RENATA FERRARI
ROBLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de
septiembre de dos mil veintiséis¹.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía
identificado al rubro, promovido por **Bersaín Gómez Gómez**,
ostentándose como presidente municipal, **Francisco de Jesús
Jiménez Vázquez**, tesorero municipal y **Deyci Guadalupe Cabrera**,
secretaria municipal², todos del ayuntamiento de **Chiapilla, Chiapas**.

La parte actora controvierte la resolución emitida el pasado treinta y
uno de agosto, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³,
dentro del expediente TEECH/JDC/008/2026, mediante la cual
confirmó la resolución del Consejo General del Instituto de

¹ En adelante, las fechas se referirán a la presente anualidad salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo parte actora o promoventes.

³ En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEECH.

Elecciones y Participación Ciudadana⁴ de esa entidad, en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE-VPRG/003/2025, que determinó la responsabilidad de la parte actora por la comisión de violencia política en razón de género en agravio de una regidora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES 2

 I. El contexto 3

 II. Del medio de impugnación federal 6

CONSIDERANDO 7

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia 7

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia 8

 TERCERO. Estudio de fondo 9

RESUELVE 18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, ya que se estima correcto el análisis realizado por la autoridad responsable, al tener por no acreditada la figura de la cosa juzgada.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta.** El uno de octubre de dos mil veinticuatro, se efectuó la toma de protesta de los integrantes del ayuntamiento y se declaró la instalación formal del ayuntamiento Chiapilla, Chiapas, para el periodo 2024-2027.

⁴ En lo subsecuente, IEPC o Instituto local.



2. **Queja.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, Marena Madrigal Vila, regidora de representación proporcional del ayuntamiento, denunció ante el Instituto local diversos actos y hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género,⁵ queja que fue radicada con la clave IEPC/PE-VPRG/003/2025.

3. **Juicio ciudadano local.** El siete de febrero de dos mil veinticinco, dicha regidora, a su vez, presentó demanda en contra de diversos actos y conductas que desde su perspectiva actualizan VP en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo y VPG atribuibles al Presidente y Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas. Dicho expediente fue radicado con la clave TEECH/JDC/012/2025.

4. El veintisiete de marzo, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el sentido de declarar infundados los agravios vertidos por la promovente única y exclusivamente en lo relativo a la VPG. No obstante, tuvo por actualizada la violencia política en su vertiente de obstrucción del cargo, al impedirle el acceso y ejercicio del cargo para el que fue electa.

5. **Primera resolución del IEPC.** El treinta de mayo de dos mil veinticinco, el Instituto local resolvió el procedimiento especial sancionador IEPC/PE-VPRG/003/2025 y declaró responsables a los sujetos denunciados por la comisión de VPG.

6. **Primero medio de impugnación local.** Inconformes con lo anterior, la parte actora, presentó escrito de demanda, la cual fue

⁵ En lo subsecuente, VPG.

radicada con la clave TEECH/RAP/023/2025 y posteriormente reencauzada a TEECH/JDC/031/2025.

7. El ocho de julio de dos mil veinticinco, el Tribunal local emitió sentencia en la que revocó la resolución impugnada y ordenó al Instituto Electoral local emitir una nueva.

8. **Segunda resolución del IEPC.** En cumplimiento a lo anterior, el seis de agosto de dos mil veinticinco el Instituto local resolvió declarar administrativamente responsables a los sujetos denunciados por la comisión de actos de VPG.

9. **Segundo medio de impugnación local.** Inconformes con lo anterior, la parte actora presentó medio de impugnación, mismo que se radicó con la clave de expediente TEECH/JDC/36/2025.

10. El tres de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó modificar la resolución impugnada y ordenó al Consejo General IEPC que emitiera una nueva determinación.

11. **Tercera resolución del IEPC.** El siete de noviembre de dos mil veinticinco, y en cumplimiento a la referida sentencia, el IEPC declaró administrativamente responsables a los sujetos denunciados.

12. **Tercer medio de impugnación local.** En contra de lo anterior, la parte actora presentó ante el Instituto local escrito de impugnación, el cual se radicó con la clave TEECH/JDC/040/2025.

13. El veintinueve de enero, el Tribunal local determinó modificar la resolución impugnada y ordenó al Instituto local que emitiera una nueva determinación.



14. **Cuarta resolución del IEPC.** El trece de marzo, el Instituto local, emitió resolución en la declaró administrativamente responsables a los sujetos denunciados.

15. **Cuarta impugnación local (acto impugnado).** El veintisiete de marzo, la parte actora presentó medio de impugnación en contra de la determinación anterior, el cual se radicó con la clave TEECH/JDC/008/2026.

16. El treinta y uno de agosto, el Tribunal local confirmó la resolución emitida por el Instituto Electoral, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa por VPG atribuida al presidente municipal, tesorero y secretaria municipal del ayuntamiento.

II. Del medio de impugnación federal

17. **Presentación de la demanda.** El siete de septiembre, inconforme con la determinación anterior, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

18. **Recepción y turno.** El catorce de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable; y en la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-344/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

19. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, admitió la demanda y dio vista a la denunciante ante el Instituto Electoral local a efecto de que manifestara lo que a su interés convenga; y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto,

declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó una resolución del Instituto electoral local en la que se acreditó la responsabilidad por la comisión de actos de VPG; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

21. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, párrafo 2, inciso c); y 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸; así como el acuerdo general 2/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁶ En adelante, TEPJF.

⁷ En adelante, Constitución federal.

⁸ En adelante, Ley General de Medios o Ley de Medios.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

22. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de lo siguiente⁹.

23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionándose los hechos que motivaron la impugnación y se formularon los agravios correspondientes.

24. **Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, debido a que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el treinta y uno de agosto y la demanda se presentó el siete de septiembre, es decir, dentro del plazo de cuatro días.¹⁰

25. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple con tales requisitos en el presente juicio, toda vez que promueven ostentándose como presidente, tesorero y secretaria municipal todos del ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas¹¹, quienes fueron parte actora ante la instancia local, en tanto que su personalidad es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado¹².

26. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de

⁹ En términos de lo previsto en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80.

¹⁰ Lo anterior sin contar sábado 5 y domingo 6 de septiembre, al no estar relacionado con proceso electoral.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.” Consultable a través del vínculo electrónico: [7/2002](#)

¹² De conformidad con la jurisprudencia 33/2014, de rubro: “LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”. Consultable a través del vínculo electrónico: [33/2014](#)

acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

27. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

28. La controversia surge con la queja presentada el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro por una regidora en contra del presidente, tesorero y secretaria municipal del ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, para el periodo 2024-2027.

29. En esencia, la regidora denunció presuntos actos constitutivos de VPG en su contra, y el Instituto Electoral tuvo por acreditados los siguientes hechos: la omisión de tomarle protesta del cargo y de asignarle una comisión; la omisión de convocarla a 17 sesiones de cabildo y notificación de 39 convocatorias; omisión injustificada de pago de doce quincenas consecutivas; omisión de asignarle mobiliario básico como silla, escritorio y equipo de trabajo; omisión de informarle sobre la fecha calendarizada por la Auditoría Superior del Estado para el registro de firmas y requisitos; así como la omisión de brindarle todas las actas de cabildo celebradas desde el uno de octubre de dos mil veinticuatro.

II. Análisis de la controversia

a. Pretensión y síntesis de agravios

30. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se revoque la resolución emitida



por el Instituto Electoral en la que se determinó la responsabilidad administrativa por la comisión de actos de VPG en agravio a una regidora del ayuntamiento.

31. Para alcanzar su pretensión, expone los siguientes agravios:

I. Análisis deficiente del agravio relacionado con la eficacia refleja de la cosa juzgada

32. A juicio de la parte actora, el Tribunal local hizo un estudio deficiente del agravio relacionado con la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que, a pesar de que reconoció que existe una sentencia firme emitida en el expediente TEECH/JDC/012/2025, en la que se determinó que no se acreditaba la violencia política contra las mujeres en razón de género, por los mismos hechos que fueron materia de la queja que dio inicio al procedimiento sancionador IEPC/PE/VPRG-003/2025, consideró que dicha sentencia no constituye un pronunciamiento absoluto, definitivo e inmutable en el sentido de que los hechos no constituyeron VPG.

33. Así, alegan que aún y cuando el Tribunal responsable reconoce que existe una vinculación sustancial entre los hechos examinados en el referido juicio de la ciudadanía y aquellos que posteriormente fueron materia del PES, de manera equivocada determina que lo decidido en el JDC no impedía que en el PES se efectuara una nueva valoración de los hechos a partir del caudal probatorio integrado durante su sustanciación.

34. Además, refieren que la autoridad responsable no señaló en la sentencia cuáles son las pruebas o caudal probatorio novedoso que haya tomado en cuenta la autoridad administrativa que no hayan sido valorados en el juicio de la ciudadanía local.

35. Por tanto, sostienen que contrario a lo resuelto por el Tribunal local, una conclusión distinta a la adoptada en el juicio de la ciudadanía sí implica la existencia de resoluciones jurídicamente contradictorias sobre una misma cuestión.

II. Falta de exhaustividad

36. Al respecto, señalan que en la sentencia impugnada no se dio respuesta al agravio relativo a que ninguna autoridad en el Estado puede emitir una decisión respecto de situaciones o cuestiones que ya fueron analizadas en un determinado sentido por el propio Tribunal local, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución local.

37. Desde su perspectiva, lo jurídicamente correcto era que el Instituto Electoral local hiciera valer la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues al momento de emitir su resolución, los mismos hechos ya habían sido materia de estudio en el expediente TEECH/JDC/012/2025.

b. Metodología de estudio

38. Por cuestión de método los argumentos expuestos serán analizados de manera conjunta, pues se encuentran encaminados a señalar un indebido análisis y falta de exhaustividad del Tribunal responsable respecto a la eficacia refleja de la cosa juzgada.

39. Sin que lo anterior le genere un perjuicio al promovente, ya que lo importante no es el orden en que se estudien sus planteamientos, sino que éstos sean totalmente analizados.¹³

¹³ Sirven de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro respectivo “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



c. Consideraciones de la autoridad responsable

40. El Tribunal Electoral local determinó que si bien existe una sentencia firme emitida en el juicio de la ciudadanía local, en la que no se acreditó la VPG, dicha determinación no puede entenderse, para efectos de la eficacia refleja de la cosa juzgada como un pronunciamiento absoluto, definitivo e inmutable en el sentido de que los hechos materia de controversia no constituyeron VPG.

41. Además, precisó que la determinación adoptada en el juicio de la ciudadanía estuvo circunscrita al material probatorio que obraba en ese expediente, mientras que el PES se desarrolló bajo una dinámica procesal distinta, caracterizada por las facultades de investigación y sustanciación de la autoridad administrativa electoral, lo que permitió incorporar elementos de prueba adicionales que no fueron objeto de valoración en el juicio primigenio.

42. Por tanto, la circunstancia de que no se acreditara la VPG en el juicio de la ciudadanía no impedía, por sí mismo, que en el PES se efectuara una nueva valoración de los hechos a partir del caudal probatorio integrado durante la sustanciación.

43. En ese sentido, señaló que la conclusión diversa a la adoptada en el juicio primigenio no implica la existencia de resoluciones jurídicamente contradictorias, pues ambas determinaciones se sustentaron en universos probatorios y contextuales distintos y respondieron, además, a finalidades procesales diversas.

44. Así, concluyó que no se actualizaban los elementos necesarios para que operara la eficacia refleja de la cosa juzgada.

d. Postura de esta Sala Regional

45. Al respecto, el agravio se califica como **infundado**, esencialmente porque la parte actora inobserva que, aun cuando se tratara de los mismos hechos denunciados en el juicio de la ciudadanía que ya fue resuelto y en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la presente cadena impugnativa, no se actualizaría la figura jurídica de la cosa juzgada, pues el juicio de la ciudadanía tiene efectos restitutivos de derechos, mientras que el PES tiene como principal objetivo la imposición de sanciones.

46. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 12/2021, que señala, en esencia, que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un PES, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

47. En efecto, cuando se trata de violaciones de derechos político-electorales con motivos discriminatorios sustentados en la categoría sospechosa del género de las mujeres, las y los legisladores de nuestro país sí han dispuesto mecanismos especiales de reparación para que las mujeres puedan defender el ejercicio de sus derechos político-electorales libres de violencia: 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (JDC); y 2. El Procedimiento Especial Sancionador (PES).

48. Al respecto, este Tribunal Electoral ha razonado que son vías independientes que tienen objetos distintos.



49. El juicio de la ciudadanía tiene por objeto la restitución del orden legal a través de la restitución de los derechos vulnerados por el acto de autoridad; mientras que el PES tiene por fin el imponer sanciones y establecer medidas de reparación integral, cuando se acredita que una persona es víctima de VPG.

50. Al respecto, la distinción principal entre ambos procesos judiciales radica en que el PES puede concluir en la afectación de la esfera de derechos de las personas que ejercen actos de autoridad a través de sanciones o vistas a otras autoridades; más allá de la restitución de los derechos afectados a través de ordenes limitadas a la forma en que se ejercen las funciones públicas, que es el objeto de los juicios de la ciudadanía.

51. Por tal motivo, en los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente debe ponderar la existencia de argumentos relacionados con VPG y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

52. Por su parte, el PES se integra con fases de investigación, audiencia y defensa, tanto para la presunta víctima, como para la persona indicada como responsable, precisamente porque sí permite imponer sanciones; y desde la reforma general a la normativa electoral que tuvo lugar en el año 2020, se estableció su procedencia para sustanciar las denuncias sobre VPG. Reforma en la que se dispusieron medidas cautelares y de reparación, específicas para la

acreditación de este tipo de irregularidad electoral.

53. Señalado lo anterior, se considera ajustado a derecho lo referido por la autoridad responsable, en el sentido de que, del análisis de la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía ya señalado, es posible advertir que no se impuso alguna sanción, sino que únicamente se le ordenó convocar a la actora local a las sesiones de cabildo, el pago de dietas adeudadas, proporcionarle un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, así como el mobiliario y equipo de oficina, expedir las copias certificadas que solicitó, así como abstenerse de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente que tengan por objeto o resultado intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la actora local y eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública.

54. Por tanto, contrario a lo señalado por la parte actora, aun en el caso de que los hechos narrados en el juicio de la ciudadanía resuelto y en la denuncia origen de la presente controversia sean los mismos, no se actualizaría la figura jurídica de la cosa juzgada.

55. Esto es así porque como ya se explicó, la finalidad de los medios de impugnación referidos es distinta, pues mientras el juicio de la ciudadanía tiene como consecuencia la restitución de los derechos político-electorales vulnerados, el procedimiento especial sancionador concluye con la imposición de una sanción contra quien resulta responsable.

56. Por otra lado, se estima que la y los promoventes parten de una premisa inexacta de que el Instituto Electoral local emitió una determinación sobre una cuestión que ya había sido resuelta por el



Tribunal local, violentando con ello el artículo 14 Constitucional.

57. Como se explicó, aun cuando ambos asuntos deriven de los mismos hechos, tienen objetos y consecuencias jurídicas distintas. Por ello, al resolver el PES, el Instituto local no revisó, modificó ni dejó sin efectos lo decidido por el Tribunal local, sino que ejerció sus propias atribuciones para determinar la existencia de una infracción y, en su caso, la responsabilidad correspondiente. Incluso, su determinación podía ser controvertida ante el propio Tribunal local, como ocurrió en el caso.

58. De ahí que, se estima correcto el análisis realizado por la autoridad responsable del agravio dirigido a intentar evidenciar que se acreditaba la existencia de la figura de la cosa juzgada y, por tanto, el agravio analizado resulta **infundado**.

59. Similar criterio resolvió esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-251/2025 y SX-JDC-822/2025.

60. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.